

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Asunto	Privación de Patria Potestad
Demandante	Juliana María Duque Hincapié
Demandado	Esteban Mejía González
Radicado	No. 05-697-31-84-001- 2021-00302–00
Providencia	Sentencia N°055
Temas y Subtemas	La pérdida de la patria potestad por abandono total de las obligaciones
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

Ejecutoriado el auto por medio del cual se ordenó anexar al expediente la Respuesta a la demanda ofrecida por el ciudadano ESTEBAN MEJIA GONZALEZ, quien en el escrito presentado manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda sin oponerse a la misma y solicitando se dicte sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia por lo que esta agencia judicial procede a proferir la decisión de fondo, la cual queda concebida en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1.- Demanda y admisión.

El escrito petitorio fue presentada el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y admitida por esta agencia judicial el diez (10) de noviembre del mismo año. A este despacho corresponde a la jurisdicción del domicilio del menor en el presente trámite, según obra en el escrito de demanda, *-archivo 2 expediente digital-* donde la parte actora, con fundamento en la causal 2 y 4 del artículo 315 del CC, solicitó las siguientes:

SENTENCIA VERBAL: privación patria potestad

Demandante : Juliana María Duque Hincapié
Menor : Salomé Mejía Duque
Demandado : Esteban Mejía González
Radicado : No. 05-697-31-84-001-2021-00302-00

DECLARACIONES:

Que previo los trámites de un PROCESO VERBAL surtido con citación y audiencia del Defensor de Familia y de menores, se ordene mediante sentencia judicial la privación de la PATRIA POTESTAD al Señor ESTEBAN MEJÍA GONZALEZ identificado con C.C 1.037.598.393, sobre su hija SALOMÉ MEJÍA DUQUE de las condiciones civiles antes señaladas por la causal de abandono según el art. 315 numerales 2 y 4 del C.C.

PETICIÓN SUBSIDIARIA Solicito que como consecuencia de lo anterior y en virtud del interés superior del niño, se nombre a su tía materna JULIANA MARIA DUQUE HINCAPIE identificada con C.C Nro 21.562.858, como su curadora y ejerza la tutela de la niña SALOMÉ MEJÍA DUQUE de 12 años de edad, hasta que alcance su mayoría de edad.

PETICIÓN ESPECIAL: Respetuosamente solicito al señor Juez, que como consecuencia de que el señor ESTEBAN MEJIA GONZALEZ no ejerce su representación legal que le asiste en favor de la niña SALOMÉ MEJIA DUQUE, y avocando el interés superior del Salomé como niña, se le otorgue de manera provisional la curaduría de la menor a la señora JULIANA MARIA DUQUE HINCAPIE de la condiciones civiles ya referidas, quien es su tía materna y cuidadora permanente, para que ella pueda regresar al país donde tienen residencia desde el año 2014, y donde tendrá además una mejor calidad de vida, así mismo pueda iniciarlos procesos administrativos a que haya lugar, ante el fondo de pensiones Protección y la niña le sea sustituida la pensión de su madre fallecida, DIANA MARCELA DUQUE HINCAPIE”.

Sirven como fundamentos fácticos a la pretensión planteada los siguientes

HECHOS:

SENTENCIA VERBAL: privación patria potestad

Demandante : Juliana María Duque Hincapié
Menor : Salomé Mejía Duque
Demandado : Esteban Mejía González
Radicado : No. 05-697-31-84-001-2021-00302-00

Estos pueden compilarse de la siguiente manera,

1.- Informa que la menor SALOME MEJIA DUQUE nació el 18 de septiembre de 2008, hija de la señora DIANA MARCELA DUQUE HINCAPIE (Fallecida) y reconocida por el señor ESTEBAN MEJIA GONZALEZ como hija extramatrimonial.

2.- Se narra que los padres de la menor nunca tuvieron una convivencia, ni tampoco recibió apoyo moral ni económico de parte del señor ESTEBAN, a tal punto que la señora Diana se vio en la obligación de en el año 2017 de acudir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Oriental con el fin de encontrar acompañamiento en la privación de la patria potestad en contra del padre de su hija, toda vez que el apoyo siempre lo obtuvo de sus padres NORALBALBA HINCAPIE CHICA y HÉCTOR FABIO DUQUE MUÑOZ, así como de su hermana menor JULIANA MARIA DUQUE HINCAPIE. Proceso que no puedo adelantarse de manera completa, a raíz de los problemas de salud de la señora DIANA, los cuales acarrearón su deceso en el año 2019

3.- Durante la grave enfermedad y muerte de la madre de SALOMÉ el señor ESTEBAN no se ha encargado de su hija ni física, ni económica, ni emocionalmente, abandonándola desde siempre, y no ejerciendo con esto el derecho de la custodia y cuidado personal que según al artículo 23de la ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) tiene derecho Salomé por parte de sus representantes legales.

4. Se informa que la protección y el cuidado, así como la educación, a un ambiente sano, a la integridad personal, al buen trato y los demás derechos establecidos en la Convención sobre los derechos del niño, la Constitución y las normas internas que así emana, como la ley 1098 de 2006, han sido amparados por la señora JULIANA MARIA DUQUE HINCAPIE y por su esposo el señor JOSÉ MIGUEL TOLEDO, quien es ciudadano Chileno y se encuentra actualmente en su país de origen.

SENTENCIA VERBAL: privación patria potestad

Demandante : Juliana María Duque Hincapié
Menor : Salomé Mejía Duque
Demandado : Esteban Mejía González
Radicado : No. 05-697-31-84-001-2021-00302-00

5. Que el señor ESTEBAN MEJÍA GONZALEZ no deberá seguir ejerciendo la patria potestad de SALOMÉ, toda vez que es un padre que no asumió su rol paterno, abandonando sus obligaciones desde el momento del nacimiento de la niña, el contacto que tiene Salomé con el padre ha sido muy breve y ha ocurrido cuando la adolescente ha hecho visitas ocasionales a los abuelos paternos, Lucelly González Restrepo y Mario Mejía Jaramillo, cumpliéndose con esto numerales 2 y 4 Artículo 315 del C.C. Así mismo en el año 2015 fue privado de la libertad por el delito de Violencia Intrafamiliar en contra de sus padres, en esta oportunidad fue condenado a 16 meses de prisión, teniendo pena intramural de 5 meses, debido a su condición de salud mental, diagnostico que comparte con el alto consumo de sustancias alucinógenas, que no ha permitido que asuma como adulto que es, su rol paterno, laboral y el familiar.

SÍNTESIS PROCESAL

1.- De la Admisión de la demanda:

La demanda fue admitida mediante providencia del día diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en la que se ordenó imprimirle el trámite reglado para estos asuntos y notificar tanto de dicho proveído como de la demanda al padre demandado, así como la vinculación del Ministerio Público y la defensora de Familia de esta localidad, así mismo de manera provisional se designó como CURADORA LEGITIMA PROVISIONAL de la menor a la señora JULIANA MARIA DUQUE HINCAPIE, identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.562.858

2.- De la notificación y contestación

La vinculación del Ministerio Público y la defensora de Familia de esta localidad se hicieron el día 22 de abril de 2022.

El demandado ESTEBAN MEJIA GONZALEZ mediante escrito allegado al despacho el pasado 7 de marzo del año 2022, informa: Que libre y voluntariamente, manifiesto que no estoy interesado en ejercer mis derechos como padre de la niña

SENTENCIA VERBAL: privación patria potestad

Demandante : Juliana María Duque Hincapié
Menor : Salomé Mejía Duque
Demandado : Esteban Mejía González
Radicado : No. 05-697-31-84-001-2021-00302-00

SALOMÉ MEJIA DUQUE identificada con NUIP Nro. 1023527515, toda vez que reconozco que antes y después de la muerte de DIANA MARCELA DUQUE HINCAPIE, ha sido la tía materna, JULIANA MARIA DUQUE HINCAPIE quien ha asumido los cuidados y el bienestar, físico, económico y emocional de la niña. Además, que Acepta todos y cada uno de los nueve hechos de la demanda, así mismo, no me opongo a las peticiones: principal, subsidiaria y especial, presentadas por la apoderada de la señora Juliana María Duque Hincapié. Y por ello solicita se dicte Sentencia anticipada de plano.

En atención a dicho allanamiento, esta agencia judicial mediante auto del pasado 9 de marzo de 2022, ordenó agregar dicho escrito al expediente virtual y que una vez ejecutoriado el mismo se procedería a decidir de fondo el asunto en atención a lo dispuesto en el N°1 del artículo 278 del Código General del Proceso, pero previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por venir ajustada a derecho cumpliendo los requisitos de ley, el Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación personal al Demandado y el traslado de la misma por el término de diez (10) días, la cual se cumplió, recibiedndose en consecuencia escrito por parte de éste donde no se opone a las pretensiones de la demanda y solicita se proceda a dictar sentencia anticipada.

Por lo que, observando cuidadosamente el proceso, no se advierte que se hubiese incurrido en causal de nulidad, ni irregularidad que con entidad suficiente lleve a invalidar la actuación del proceso, se procede entonces a desatar la Litis, previas las siguientes,

DE LAS PRUEBAS

Mediante documento idóneo que obra a folio 2 del archivo N° 3 del expediente digital, se encuentra acreditado que la menor **SALOME MEJIA DUQE**, es hija del señor **ESTEBAN MEJIA GONZALEZ** y **DIANA MARCELA DUQUE HINCAPIE**.

SENTENCIA VERBAL: privación patria potestad

Demandante : Juliana María Duque Hincapié
Menor : Salomé Mejía Duque
Demandado : Esteban Mejía González
Radicado : No. 05-697-31-84-001-2021-00302-00

También está acreditado el fallecimiento de la señora **DIANA MARCELA DUQUE HINCAPIE ORGE WILSON HERRERA MUNERA** el día 25 de Octubre de 2020, quedando desde entonces la menor SALOME al cuidado de su tía materna JULIANA MARIA DUQUE HINCAPIE.

Ante la no oposición a la demanda por parte del señor ESTEBAN MEJIA GONZALEZ y con los presupuestos procesales para emitir una decisión de fondo, no merecen ningún reparo, como son: Competencia del Juez, demanda en forma y capacidad de la demandante y del demandado para ser parte y comparecer al proceso.

Quien promueve la demanda, es la tía materna de la menor SALOME, con el propósito de que sea privado del derecho de Patria Potestad que por Ley tiene sobre su hija el padre de ésta, por motivo de abandono.

El artículo 44 Ibidem establece los derechos fundamentales de los niños, que prevalecen sobre los demás.- Tienen derecho a la vida, la integridad física, la salud, seguridad social, nombre, nacionalidad, a pertenecer a una familia y no ser separado de ella sino por justas causas; tienen derecho al amor, cuidado y atención de su familia debiendo ser protegidos contra toda clase de forma de abandono o violencia física moral, etc.

De la misma forma, el Código de la Infancia y Adolescencia, contempla en su artículo 14 los derechos constitucionales enunciados y enfatiza en la responsabilidad parental “...La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

SENTENCIA VERBAL: privación patria potestad

Demandante : Juliana María Duque Hincapié
Menor : Salomé Mejía Duque
Demandado : Esteban Mejía González
Radicado : No. 05-697-31-84-001-2021-00302-00

Cuando se incumplen los deberes que tiene los padres en relación a sus hijos, contemplados en los artículos 253 y 264 del Código Civil según los cuales les corresponde de común acuerdo el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos, velar por su formación moral, intelectual, como también vigilar su conducta y corregirlos con moderación, según reza el artículo 266 Ibidem, el legislador ha establecido la sanción de SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESAD, según la gravedad del incumplimiento.

LA PATRIA POTESAD tiene un ámbito personal y patrimonial.- El artículo 19 de la ley 75 de 1968 que sustituyó al artículo 288 del Código Civil, expresa que *"es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados para facilitar a aquellos, el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone"*-, es decir, que si bien en el derecho moderno, estos derechos se extienden sobre la persona y sobre los bienes del hijo, el código lo reglamenta en títulos diferentes.

Entre las causales de privación del citado derecho que consagra el artículo 315 del C. Civil se encuentra en el numeral 2° ***"Por haber abandonado al hijo"***. Y numeral 4 ***"Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año"***.

La ley 1098 de 2006, en su artículo 20 consagra los derechos de protección de los niños, niñas y los adolescentes contra: 1 ***"El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención"***.

Respecto al tema que nos ocupa el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia del 10 de agosto de 1995, Magistrado Ponente: Dr. Jesael Antonio Giraldo Castaño, Expreso:

".... Aunque la larga ausencia contemplada por el legislador no fue definida ni se señalaron los parámetros indicadores para establecerla, debe entenderse para tal alejamiento voluntario de uno de los padres o de ambos, que dadas las específicas circunstancias de cada caso concreto sea indicador de descuido, despreocupación o desinterés por

SENTENCIA VERBAL: privación patria potestad

Demandante : Juliana María Duque Hincapié
Menor : Salomé Mejía Duque
Demandado : Esteban Mejía González
Radicado : No. 05-697-31-84-001-2021-00302-00

el menor. El abandono, por su parte, puede ser material o moral...”.-

Igualmente, la H. Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 090 de 2010, con ponencia del Magistrado José Ignacio Pretel Chaljub, expuso:

“...Sobre la unidad familiar, la Corte Constitucional en la Sentencia T-608 de 1995¹ señaló:

La intención del Constituyente al consagrar en nuestra Carta Magna que la familia es el núcleo esencial de la sociedad, fue buscar la unión de los padres con sus hijos con el fin de que estos puedan ejercer sus derechos en pro de mantener la unidad familiar, considerada como derecho fundamental de los menores, utilizando para ello los mecanismos dados por la ley para hacerlos efectivos.

Por su parte, la Sentencia T- 278 de 1994² estableció que la unidad familiar debe anteceder para poder exigirse la efectividad de los derechos fundamentales de los niños. Al respecto indicó:

La unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita la concentración y motivación del niño; un cuidado familiar, permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos. A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado. Este último cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o cuando no puedan proporcionar a sus hijos los requisitos indispensables para llevar una vida plena....”

¹ M.P. Fabio Morón Díaz

² M.P. Hernando Herrera Vergara

SENTENCIA VERBAL: privación patria potestad

Demandante : Juliana María Duque Hincapié
Menor : Salomé Mejía Duque
Demandado : Esteban Mejía González
Radicado : No. 05-697-31-84-001-2021-00302-00

En el presente caso se dice que la menor **SALOME MEJIA DUQUE**, ha sido sujeto de abandono por parte del padre **ESTEBAN MEJIA GONZALEZ**, pues éste no se ha preocupado por su bienestar afectivo, ni moral ni material, y se pretende por ello, que se le prive del citado derecho, esto es, que pierda los atributos de administrar el patrimonio de la Hija menor, gozar de los frutos que éste produce y de representarlo tanto en materia procesal como extraprocesalmente.

De acuerdo al relato de los hechos de la demanda y el escrito allegado por el demandado, señor **ESTEBAN MEJIA GONZALEZ**, viene incumpliendo las obligaciones y deberes que le impone su calidad de Padre, pues al alejarse de la menor desde su nacimiento el 18 de septiembre de 2008, pues nunca ha aportado al crecimiento personal, económico y moral de la menor, por lo que su hija menor vivió con su madre hasta el fallecimiento de ésta, luego de esto la menor siempre ha estado con su tía materna JULIANA quien no solo le ha venido velando por la manutención de la menor sino también le ha brindado apoyo afectivo así como todo lo necesario para su normal desarrollo, sin que el padre se preocupe por perder su afecto ni de su crecimiento .

Ese desinterés del señor **ESTEBAN MEJIA GONZALEZ** por la crianza y educación de su hija **SALOME MEJIA DUQUE**, alejándose totalmente de ésta, tal y como lo manifiesta el demandado en el escrito aportado al proceso el 7 de marzo de 2022, quien da cuenta que él ha sido una persona lejana y distante de su vástago, no ha convivido bajo el mismo techo con la menor, no se ha preocupado en lo más mínimo por su alimentación, vestido, cuidado y educación, que la niña **SALOME MEJIA DUQUE** siempre estuvo bajo el cuidado, protección y dirección de su madre hasta el día de su fallecimiento, y posterior a este quien se ha encargado de todo lo de la menor ha sido su tía JULIANA MARIA DUQUE HINCAPIE, quien en la actualidad tiene un hogar estable, que siempre han desempeñado su rol de *madre* en forma responsable y preocupada.

Analizadas en forma individual y en conjunto las pruebas allegadas se tiene la demostración plena de los hechos en que fundamentó la parte actora en las pretensiones incoadas con la demanda, toda vez que los testimonios de personas y familiares de la demandante, conocedoras de esa realidad, prueban que el señor **ESTEBAN MEJIA GONZALEZ**, nunca ha velado por su Hija, ni a preocuparse de

SENTENCIA VERBAL: privación patria potestad

Demandante : Juliana María Duque Hincapié
Menor : Salomé Mejía Duque
Demandado : Esteban Mejía González
Radicado : No. 05-697-31-84-001-2021-00302-00

su crianza y educación, se desentendió, se desinteresó en forma absoluta de sus deberes como padre y en tal virtud, opera la sanción, sin que ello comporte exoneración de sus deberes como tal de la niña **SALOME MEJIA DUQUE**.

De lo anterior se define que los supuestos que le sirven de fundamento a la pretensión fueron probados a cabalidad y no se acreditó ningún medio exceptivo idóneo para enervar sus efectos, razón por la cual se accederá las pretensiones, decretando la Privación de la Patria Potestad del Demandado **ESTEBAN MEJIA GONZALEZ**, con relación a su hija menor **SALOME MEJIA DUQUE**, con todas las consecuencias inherentes a éste pronunciamiento, como la pérdida del derecho para representación legal, administración y usufructo de los bienes de su hija.

Esta sanción que se le impone al Progenitor, no la exonera de sus deberes para con su hija menor, especialmente la obligación de proveer para los gastos de crianza, educación y establecimiento.

Quiere destacar el despacho que la Corte Constitucional ha reiterado que la protección constitucional a la familia no es exclusiva de las conformadas por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que también cubre a aquellas de crianza o de hecho. Lo anterior admitiendo *"un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias"*³.

Concluye la Corte Constitucional que la Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones que por circunstancias de hecho se crean y que, a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia. La jurisprudencia constitucional ha señalado que **los lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia que sea crean entre padres e hijos de crianza, son circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho**

³ Sentencia T-606 de 2013.

SENTENCIA VERBAL: privación patria potestad

Demandante : Juliana María Duque Hincapié
Menor : Salomé Mejía Duque
Demandado : Esteban Mejía González
Radicado : No. 05-697-31-84-001-2021-00302-00

*y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes.*⁴

En este sentido, no queda duda que la señora **JULIANA MARIA DUQUE HINCAPIE** debe y tiene el derecho de ejercer los cuidados, velar por el desarrollo personal, físico, intelectual y emocional de su sobrina en relación con el reconocimiento de derechos en la menor, así como representar tanto legal como extrajudicialmente a la niña SALOMÉ.

DECISION

EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO en mérito de lo expuesto, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PRIVAR DEL DERECHO DE PATRIA POTESTAD sobre su Hija **SALOME MEJIA DUQUE**, al señor **ESTEBAN MEJIA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.598.393, por estar probada la causal segunda y cuarta del artículo 315 del C. Civil.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el folio Nuip 1023527515 del libro de nacimientos y de varios de la Notaria 3 del Circulo de Medellín -Antioquia, conforme lo dispone el artículo 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970.

TERCERO: Designar como **CURADORA LEGITIMA DEFINITIVA** de la menor a la señora **JULIANA MARIA DUQUE HINCAPIE**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.562.858 quien viene ejerciendo dicha función de manera provisional.

CUARTO: No se condenará en costas a la parte demandada.

⁴ Sentencia T-233/15

SENTENCIA VERBAL: privación patria potestad

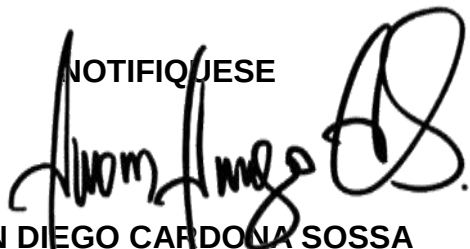
Demandante : Juliana María Duque Hincapié
Menor : Salomé Mejía Duque
Demandado : Esteban Mejía González
Radicado : No. 05-697-31-84-001-2021-00302-00

QUINTO: Ordenar la notificación de este fallo al Ministerio Público y a la defensora de Familia del ICBF.

SEXTO: EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar.

SEPTIMO: SE ORDENA el archivo del expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial del Despacho.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa1122fd519718b08ace8da11a7c63ee909f38e7f40e37b31453e035ab4a5af

Documento generado en 25/04/2022 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>